

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 22-2020/2021**

En la ciudad de Granada, a dos de julio de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Antonio Huertas Herrador, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 08 de junio de 2021, en su Acta Nº 34-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada de 01 de junio de 2021, registro de entrada número 230, D. José Antonio Huertas Herrador, en su propio nombre y derecho, remite escrito de denuncia al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., solicitando apertura de expediente disciplinario al presidente del CTA de la F.A.BM. por un presunto incumplimiento de los acuerdos adoptados en Comisión Delegada, así como al Secretario General de la F.A.BM., por un presunto incumplimiento de los estatutos de la federación, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 33-2020/2021, de 01 de junio de 2021, acuerda *abrir trámite de información reservada nº 23-20/21*, para conocer sobre las cuestiones que solicita D. José Antonio Huertas Herrador, requiriendo al Secretario General de la F.A.BM., y al Presidente del CTA de la F.A.BM., para que emitan informe sobre las cuestiones contenidas en el escrito del denunciante.

**TERCERO.-** A 07 de junio de 2021, registro de entrada nº 231, se recibe escrito de D. José Amador Berbel Navarro, como Secretario General y D. Pablo Perea Villena como Director Técnico, ambos responsables COVID-19 de la F.A.BM, en respuesta al

requerimiento realizado por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., argumentando que el motivo de la obligatoriedad de uso de mascarilla y silbato electrónico por parte de los árbitros viene impuesta por la normativa vigente en ese momento y el Protocolo específico de protección y prevención de la salud frente al SARS-CoV-2 (COVID-19) en los eventos y competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Balonmano, de acuerdo con lo esgrimido en su escrito.

**CUARTO.**- Con fecha de 07 de junio de 2021, registro de entrada n.º 232, se recibe escrito de D. Francisco Zaragoza Rodríguez, como Presidente del Comité Territorial de Árbitros de la Federación Andaluza de Balonmano, ante el requerimiento realizado por el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., argumentando que el uso de mascarilla por parte de los árbitros en los encuentros de las Fases Finales de los Campeonatos de Andalucía de Deporte Base, ha sido una medida propuesta en consenso con el Comité Territorial de Árbitros de la F.A.BM. y los responsables Covid de la misma, ello al objeto de velar por la seguridad del colectivo arbitral en los eventos desarrollados por el sistema de concentración.

**QUINTO.**- Con fecha de 08 de junio de 2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., el en su Acta N° 34-2020/2021, acuerda archivar la reclamación efectuada por D. José Antonio Huertas Herrador, al considerar que no existe “responsabilidad disciplinaria por parte del Secretario General y del Presidente del CTA de la FABM por la aprobación de la medida higiénico sanitaria de exigencia del uso de mascarillas y silbatos electrónicos por parte del colectivo arbitral en los Campeonatos de Andalucía TOP8” y, en consecuencia, cerrar el expediente.

**SEXTO.**- Con fecha de 14 de junio de 2021, registro de entrada n° 237, tiene entrada en la Federación Andaluza de Balonmano el recurso presentado por D. José Antonio Huertas Herrador, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., de 08 de junio de 2021, en su acta N° 34-2020/2021, solicitando *se tenga por admitido el presente recurso para que se analice por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano el escrito de denuncia interpuesto el pasado 1 de junio de 2021, así como las presentes alegaciones*, en base a los argumentos esgrimidos en su escrito.

**SÉPTIMO.-** El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. José Antonio Huertas Herrador, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 08 de junio 2021, en su Acta N° 34-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, debemos analizar la naturaleza jurídica del Protocolo Específico de protección y prevención de la salud frente al SARS-CoV-2 (COVID-19) en los eventos y competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Balonmano, para lo cual tenemos que remontarnos a la *Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma*, donde en su punto Trigésimo Segundo, apartado 2.3.1. indica lo siguiente:

*2.3.1. Para el desarrollo de los entrenamientos de los deportistas y clubes y secciones deportivas federados, así como para la reanudación de las actividades y competiciones deportivas oficiales federadas de ámbito andaluz, las federaciones deportivas andaluzas deberán presentar un protocolo general de prevención del COVID-19 a la Consejería de Educación y Deporte y obtener la autorización correspondiente tras el visado de la Consejería de Salud y Familias. Dicho protocolo deberá elaborarse conforme a las directrices del Anexo I.*

El Anexo I consiste en una guía donde la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía plasma el contenido mínimo que debe recoger el citado protocolo, siendo los promotores de éste, la propia Consejería y la federación andaluza en cuestión, la cual debe especificar los datos de contacto de los responsables Covid.

En base a lo anterior, la Federación Andaluza de Balonmano procedió a la redacción y presentación del Protocolo general de prevención del COVID-19. El procedimiento por tanto es el siguiente: en cumplimiento de lo recogido en la Orden de 19 de junio de 2020, la federación, por medio de las personas que hayan sido designadas para tal tarea, elabora el protocolo Covid siguiendo las directrices recogidas en el Anexo I de dicha Orden. Una vez elaborado, el protocolo se propone a la Junta Directiva de la federación (art. 48 estatutos F.A.BM., como órgano colegiado de dirección y gestión deportiva, económica y administrativa) y, con el visto bueno de la misma, se remite a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo previo visado de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía. Dicho protocolo es autorizado con fecha de 5 de agosto de 2020.

En la misma orden de 19 de junio, apartado 2.4.1. del punto Trigésimo Segundo, se indica para deportes en que no sea posible garantizar la distancia mínima de seguridad: *Los deportistas que tengan la condición de profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, los deportistas que ostenten la condición de alto nivel y alto rendimiento o equivalente conforme a la legislación estatal o autonómica, así como los deportistas de apoyo a los deportistas federados con discapacidad, excepcionalmente, podrán desarrollar la práctica físico-deportiva de deportes en los que no pueda garantizarse la distancia mínima de seguridad, previa autorización de un protocolo específico de prevención del COVID-19 presentado a la Consejería de Educación y Deporte por la federación deportiva a la que esté afiliado, que deberá obtener la aprobación de la Consejería de Salud y Familias.*”

Posteriormente, la Orden de 13 de agosto de 2020, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020, para adoptar medidas preventivas en materia de salud pública en los centros sociosanitarios residenciales, en los centros de día y ocupacionales, en espectáculos taurinos, así como en actividades físico-deportivas, como consecuencia de la situación y evolución de la pandemia por coronavirus (COVID-19), establece en su artículo cuarto la modificación del apartado 2.4.1. del punto Trigésimo Segundo de la Orden de 19 de junio.

La Orden de 11 de septiembre, por la que se modifican la Orden de 17 de junio de 2020, por la que se aprueban medidas para el restablecimiento de la actividad docente en el sistema sanitario público de Andalucía, como consecuencia de la situación y evolución de la pandemia por coronavirus (COVID-19), y la Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma, en lo relativo al ámbito del deporte, viene a establecer en su apartado Segundo lo siguiente:

*“2.4. Protocolos de prevención del COVID-19 en la práctica físico-deportiva y en las actividades y eventos deportivos de ocio y de competición.*

*2.4.1. Para el desarrollo de los entrenamientos de los deportistas y clubes y secciones deportivas federados, para el desarrollo de partidos o competiciones preparatorias o de carácter amistoso, así como para la reanudación de las actividades y*

*competiciones deportivas oficiales federadas de ámbito andaluz, las federaciones deportivas andaluzas deberán presentar un protocolo general de prevención del COVID-19 a la Consejería de Educación y Deporte y obtener la autorización correspondiente tras el visado de la Consejería de Salud y Familias. Dicho protocolo deberá elaborarse conforme a las directrices del Anexo I. En el caso de que el protocolo esté validado, se considerará prorrogado sin perjuicio de que deba ser actualizado a las normas que se vayan aprobando de carácter autonómico y estatal".*

La F.A.BM., en el marco de la normativa anteriormente expuesta y para el cumplimiento de sus fines que son la promoción, práctica y desarrollo del Balonmano, en condiciones de seguridad y velando por la protección a la salud de los deportistas, y como complemento del Protocolo General ya autorizado elabora el *Protocolo específico* “actualizando a la normativa que se ha ido aprobando por las autoridades competentes, estableciendo un conjunto de medidas concretas que ayuden a prevenir y mitigar los efectos y los contagios por COVID-19 durante el desarrollo de entrenamientos, eventos y competiciones en los que participen las entidades y personas físicas que integran esta Federación”, ello tal y como se dispone en el punto 2 de antecedentes del Protocolo específico de protección y prevención de la salud frente al SARS-CoV-2 (COVID-19) en los eventos y competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Balonmano.

Dicho esto, podemos afirmar que el citado protocolo no es un reglamento, como el recurrente indica en varias ocasiones, y que no debe ser aprobado por ningún órgano de gobierno de las federaciones deportivas andaluzas en general, y de la Federación Andaluza de Balonmano en particular. Cosa distinta es que, una vez aprobado, este se ponga en conocimiento de todos los estamentos, órganos de gobierno, comités, etc. de la federación en cuestión, algo que debe obligatoriamente realizarse.

Tal y como el interesado indica en su escrito de recurso, el citado Protocolo se ha ido actualizando para adecuarse a las continuas modificaciones de la normativa, en base a la situación sanitaria de cada momento, así como la tasa de contagios existente en cada comunidad autónoma.

**SEXTO.-** Entrando ahora en el fondo del asunto, una vez aclarada la naturaleza del Protocolo, debemos mencionar el artículo 27 de los Estatutos F.A.BM., “La Asamblea

General se podrá reunir, también, en Comisión Delegada que actuará como órgano de asistencia y control de la misma”, y efectivamente, como indica el recurrente, una de las funciones de la Comisión Delegada, que recoge el artículo 28.1 c), es la de *aprobar y, en su caso, modificar los reglamentos de la Federación Andaluza de Balonmano en todos los extremos que no estén atribuidos al pleno de la Asamblea General*, artículo que no se está incumpliendo en los hechos que se desprenden del expediente.

La cuestión en controversia trata sobre la introducción de una modificación en el Protocolo específico de protección y prevención frente al SARS-Cov-2 (COVID-19) en los eventos y competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Balonmano, en cumplimiento de lo dispuesto por *la Orden de 14 de julio de 2020, sobre el uso de la mascarilla y otras medidas de prevención en materia de salud pública para hacer frente al coronavirus (COVID-19) y por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020*, consistente en implementar una medida higiénico sanitaria de exigencia de uso de mascarillas y silbatos electrónicos por parte del colectivo arbitral en las fases finales de los Campeonatos de Andalucía de Deporte Base, que se disputan por el sistema de concentración.

En definitiva, una medida como la que se ha introducido en estas fases finales del Campeonato de Andalucía de deporte base, comprendida en el Protocolo específico de protección y prevención de la salud, cuyo único objetivo es maximizar la protección de la salud de todos los que asisten a los citados campeonatos, así como evitar un posible brote, ello de acuerdo con la normativa vigente sobre el uso de la mascarilla, y que se ha adoptado en consenso con el Comité Territorial de Árbitros de la F.A.BM. y los responsables Covid de la misma, no precisa previa aprobación por algún órgano de gobierno de la F.A.BM., aunque sí máxima publicidad.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que no apreciamos vulneración del artículo 28 de los Estatutos de la F.A.BM., ni infracción muy grave de las recogidas en el art. 47.2 apartados a) y d) del Anexo de Disciplina Deportiva, tal y como alega el recurrente en su escrito.

Ahora, en atención al solicitado del recurso, donde, entre otras cosas, se pide que el Comité de Apelación de la F.A.BM. analice el escrito de denuncia interpuesto el pasado 1

de junio de 2021, en el cual el recurrente solicita apertura de expediente disciplinario al presidente del CTA de la F.A.BM., así como al secretario general de la F.A.BM., debemos realizar varias apreciaciones, considerando la interpretación de la normativa (Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía) que ha realizado, en sus últimas resoluciones, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en adelante TADA.

El art. 124 de la mencionada Ley 5/2016, de 19 de julio, establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria viene atribuido “a) *A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica. b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. c) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo*”.

En base a lo anterior, en las últimas resoluciones del TADA, éste interpreta que el art. 124 establece “una especie de ejercicio de potestad disciplinaria piramidal” donde al TADA se le atribuye disciplinariamente, entre otras competencias revisoras, la del control disciplinario de los miembros de la directiva de las federaciones deportivas. A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley, apartado g), se establece como competencia específica del TADA: “*Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte*”. Igualmente, en el artículo 84.g) del Decreto 205/2018, al referirse a las competencias del Tribunal indica: “*g) Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por*



*sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”, es decir, que quien tiene reconocidas las competencias para incoar, instruir y resolver cualquier denuncia contra un miembro de la directiva de cualquier federación deportiva, es únicamente el TADA, bajo esta interpretación de la normativa anteriormente referida.*

Por todo lo expuesto, debemos advertir que este Comité no es competente para resolver sobre la presunta responsabilidad disciplinaria del presidente del CTA, miembro asimismo de la Junta Directiva de la F.A.BM., y del secretario general de la F.A.BM., como tampoco lo es el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., con indicación expresa de que el procedimiento a seguir se encuentra recogido en el art. 104 del Decreto 205/2018, y, por ello, procede confirmar la resolución del Comité de instancia en lo referido a las modificaciones introducidas en el Protocolo, pero rechazando la argumentación esgrimida en cuanto a la posible apertura de expediente disciplinario al Presidente del CTA y al secretario general de la F.A.BM., por falta de competencia para ello, en base a lo recogido en la Ley 5/2016 y el Decreto 205/2018, estimando parcialmente las alegaciones del recurrente.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. José Antonio Huertas Herrador, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 08 de junio de 2021, en su Acta N° 34-2020/2021, **confirmando la resolución en lo referido a la medida higiénico sanitaria introducida en las Fases Finales de los Campeonatos de Andalucía de deporte base, pero rechazando las consideraciones del Comité de instancia hacia la valoración de una posible apertura de expediente disciplinario al presidente del Comité Territorial de Árbitros de la F.A.BM. y al secretario general de la F.A.BM. por carecer el citado**

**Comité de competencia para incoar, instruir y resolver sobre el mencionado asunto.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**